

MENORES SIN FAMILIA EN ESPAÑA y acogimiento familiar

ALEJANDRO MARTÍNEZ GÓMEZ. Sociólogo. Presidente de la Fundación Acrescere. Madrid.

BLANCA ARREGUI MINCHERO. Psicóloga. Patrona de la Fundación Acrescere. Madrid.

LA REALIDAD DE LOS MENORES

Las normas internacionales (Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de la Infancia en 1989 y Convenio de La Haya de protección del niño y cooperación en materia de adopción internacional en 1993) y españolas (Constitución y Ley de Protección jurídica del menor de 1996) obligan a la sociedad y a los poderes públicos a velar porque los menores tengan satisfechas sus necesidades básicas, estén protegidos ante la crueldad y explotación, reciban alternativas ante el abandono o la falta de cuidados. Prima el **principio del interés superior del menor** sobre cualquier otro interés, incluso el de los padres biológicos.

De esa normativa se deduce que son los niños los que tienen

derecho a tener una familia que les cuide. No son los padres los que tienen el derecho a tener hijos para siempre. Los hijos no son propiedad de los padres y nuestra sociedad tiene que evolucionar desde el concepto antiguo de **patria potestad**, que nació en Roma como poder absoluto del padre sobre los hijos, al moderno de **RESPONSABILIDAD PARENTAL**, definido como el conjunto de obligaciones de un adulto que se asegura de que el niño tiene un hogar, comida, ropa, educación, etc. Se trata de un cambio conceptual que debería convertirse en un cambio cultural.

La realidad de los menores sin familia en España es poco conocida. Según datos, oficiales pero imprecisos, del Observatorio de la Infancia de 2012, aproximadamente 34.000 niños y niñas están en situación de desamparo y bajo

la protección de las Comunidades Autónomas. Y de estos niños, aproximadamente la mitad, viven en hogares, casas-familia o residencias, públicas o privadas subvencionadas. Lamentablemente, España se ubica entre los primeros puestos de Europa en número de niños institucionalizados, por delante de países del Este, que son los que tienen mayor número de menores en centros. De esta forma, se da la paradoja de que, aunque tenemos mayor número de niños institucionalizados que Rusia (a pesar de que este país tiene una población tres veces mayor que la nuestra), son más de mil las adopciones anuales de menores rusos por parte de españoles.

¿Cuáles son las causas de que haya tantos niños protegidos por las instituciones públicas? ¿Por qué tienen que estar viviendo en

instituciones en vez de en familias? Los niños están bajo protección de las Comunidades porque se ha declarado su situación de desamparo o porque las propias familias biológicas lo solicitan al no poder cuidar de ellos. Las causas más frecuentes son: padres con enfermedades físicas o mentales, adicciones, pobreza, que supone desatención grave, falta de escolarización, abusos sexuales, malos tratos, etc. Las palabras claves en estas situaciones son:

✦ **Desamparo:** situación jurídica con la que se califica la desatención o negligencia física o psíquica, de los menores y, por tanto, el incumplimiento del deber de su protección por parte de sus progenitores.

✦ **Guarda voluntaria:** cuando los padres solicitan, y firman un contrato, para que sus hijos sean protegidos por la Comunidad, al existir circunstancias graves pero temporales que les imposibilitan para atender sus necesidades.

✦ **Tutela:** institución jurídica por la que, por la situación de desamparo de un menor, se retira la patria potestad a los padres de modo que la Comunidad Autónoma asume, temporal o indefinidamente, las funciones que anteriormente tenían los mismos. Esta tutela conlleva la guarda que es la que la Comunidad Autónoma delega en las familias acogedoras.

Los menores tutelados o bajo la guarda de las Comunidades, pasan a residir, en principio temporalmente, en centros, en los que tienen las necesidades materiales cubiertas pero en donde no se les puede dar todo el amor y atención individualizada que necesitan, como si estuvieran en una familia,

pues un educador ha de ocuparse de 6-8 menores y se dedican por turnos. La realidad actual de nuestro país es que la estancia en los centros se alarga de modo que, en la mayoría de los casos, los menores viven hasta la mayoría de edad, en estas instituciones.

Los niños que viven en los centros tienen unos **perfiles muy variados:** en torno al 64% son varones, más del 70% tienen más de 6 años, un 40% son de origen extranjero, y el cien por cien tienen necesidad y derecho a ser queridos y cuidados en el seno de una familia.

QUÉ ES EL ACOGIMIENTO FAMILIAR

Mediante el acogimiento familiar, los menores que están bajo la guarda o la tutela de las Comuni-

dades Autónomas, en vez de estar viviendo en centros, pasan a vivir en una familia. Es una opción importante porque los menores en residencias sufren dificultades en su desarrollo personal, no tanto porque el funcionamiento de las mismas sea inadecuado, sino como consecuencia de la institucionalización en sí misma. Numerosos estudios demuestran los efectos negativos, incluso para el crecimiento o la salud, sin contar con las consecuencias de las carencias afectivas, y de no poder superar la situación de abandono a través del apego sano a nuevos adultos, que les marcan de por vida.

En muchos casos, el acogimiento se produce en el seno de la **familia extensa**, es decir, de un familiar que no es el padre ni la madre (abuelo, tío, hermano mayor de edad). Pero, en muchos otros, se da en **familia ajena**, es



“Las necesidades básicas de la infancia, de relación emocional, personalizada y continua, se encuentran en la familia, y si la familia biológica no cubre esas necesidades, los menores no la encuentran en una institución sino en una familia alternativa”

decir, en una familia sin lazos de sangre, aunque mantenga el menor algún tipo de contacto periódico con uno o varios parientes biológicos (padre o madre, abuelos, hermanos o tíos), si se considera que es beneficioso para él.

Según señala el Código Civil, *“el acogimiento familiar produce la plena participación del menor en la vida de familia e impone a quien lo recibe las obligaciones de velar por él, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral”*. La familia acogedora, con solidaridad y generosidad, ofrece al menor vivir con ellos, en su hogar, compartiendo sus medios y, sobre todo, su amor.

Las necesidades básicas de la infancia, de relación emocional, personalizada y continua, se encuentran en la familia, y si la familia biológica no cubre esas necesidades, los menores no la encuentran en una institución sino en una familia alternativa.

El acogimiento familiar es diferente de la adopción. Ésta es una medida que se implanta cuando no existe familia biológica o se le ha privado definitivamente, por sentencia judicial, de los derechos de

patria potestad. La adopción tiene carácter definitivo e irrevocable y se crean unos vínculos jurídicos plenos con la nueva familia cesando todo vínculo y relación con la familia biológica (nuevos apellidos, derecho a la herencia, etc.). Pero la realidad es que la mayor parte de los menores que vive en los centros no están en condiciones de ser adoptados, aunque todos ellos necesitan el entorno familiar para crecer y, por tanto, lo mejor para ellos sería ser acogidos.

La principal causa por la que tantos niños y niñas viven largos años en instituciones es la **falta de familias** que se ofrezcan para acoger, temporal o indefinidamente, a estos menores.

Hay lista de espera de familias para adoptar, pero también hay lista de espera de menores que viven en centros esperando familias que les abran sus puertas y les ofrezcan crecer en su seno.

Aunque la falta de ofrecimientos se achaca, fundamentalmente, a que la familia acogedora tiene funciones delegadas de tutela pero no la patria potestad del menor, y a la incomodidad, que se imaginan las familias de acogida potenciales,

que les supondrá tener que cumplir el régimen de visitas de los familiares biológicos, en realidad se trata de un tema cultural. La figura del acogimiento es muy desconocida en España y mientras que casi cualquiera estaría dispuesto a acoger a un menor de un amigo para que pueda estudiar o trabajar en la ciudad, y muchos a un menor desconocido saharauí en verano, pocas familias se plantean el acogimiento de un menor como forma de solidaridad. Esto no es así en los países anglosajones.

Según la Legislación actualmente vigente, en España los tipos de acogimiento son:

- a) **Acogimiento Familiar simple (o temporal)**: medida de carácter transitorio que permite a un menor ser recibido en una familia en tanto desaparecen las disfunciones que provocaron la salida de su núcleo familiar. Similar a éste, se contempla el **acogimiento de urgencia** (familias canguro), para menores que entran de forma imprevista en el sistema de protección, en tanto se adopta otra medida de protección. Ambos tienen una duración máxima de dos años pero suelen ser más breves.

- b) **Acogimiento Familiar permanente:** se da, previo informe de los Servicios de atención al menor, cuando la Administración solicita del juez que atribuya, con carácter indefinido en el tiempo, facultades de guarda del menor a la familia acogedora.
- c) **Acogimiento preadoptivo:** es una modalidad de acogimiento que se produce, como situación previa y transitoria a la adopción, en aquellos casos en los que ésta se va a retrasar (por ejemplo, por la indocumentación del menor). En muchas comunidades autónomas no se aplica esta figura y se prevé su desaparición en la próxima reforma legal.

El perfil más frecuente de las familias que están acogiendo actualmente en España es:

- ✂ Parejas casadas (80% de los casos).
- ✂ Edad media de 46-47 años.
- ✂ Con estudios medios o superiores (70%).
- ✂ Trabajan ambos (64%).
- ✂ Cuentan con ingresos familiares superiores a 24.000 € (40%).
- ✂ Ya tenían hijos cuando acogieron (60%), sean biológicos o adoptivos (4%).
- ✂ Su motivación es ayudar a los niños (45%) o el deseo de ejercer el rol parental (31%).

LA REFORMA DE LA LEGISLACIÓN DE PROTECCIÓN A LA INFANCIA

En abril de este año 2014, el Consejo de Ministros aprobó el Anteproyecto de reforma de la legislación de protección a la infancia, tras varios años de debate

y trabajo. El texto, que modifica tanto la actual Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor así como el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil, tiene aún que ser remitido a las Cortes Generales pero se espera que entre en vigor en el año 2015.

Un breve resumen, en forma de decálogo, de sus aspectos más destacados en relación con el acogimiento familiar y adopción de menores que viven en centros, sería el siguiente:

- 1º Se incorpora el concepto de **responsabilidad parental** que, como se comentó al principio del artículo, supone un claro cambio de enfoque en las relaciones paterno-filiales, dado que son los menores y su calidad de vida más importantes que los derechos de los padres biológicos vinculados a la patria potestad.
- 2º **El acogimiento familiar pasa a ser la figura de protección prioritaria** frente al residencial. Es decir, con carácter general la guarda se realizará mediante acogimiento en familia (extensa o ajena). De este modo, los menores de 3 años no podrán estar en resi-

dencias y los que tengan entre 3 y 6 años sólo podrán permanecer un máximo de 3 meses en ellas, salvo casos excepcionales (discapacidad, necesidades especiales u otras causas que desaconsejen la vida en familia).

- 3º Se reconoce el **acogimiento en familia ajena especializado**. Es una familia en que al menos uno de los miembros dispone de cualificación (suele exigirse titulación de psicólogo, educador, etc.), experiencia y formación respecto de menores con necesidades o circunstancias especiales, con plena disponibilidad horaria, percibiendo una compensación económica que no supone relación laboral.
- 4º Se fomenta las **delegaciones temporales de la guarda** para que los menores que residen en centros, puedan estar en el seno de familias al menos en estancias temporales de fines de semanas, vacaciones, etc.
- 5º Se **agiliza** el proceso para que una familia pueda acoger a un menor, al permitir que esta decisión sea exclusivamente administrativa y no requiera de un procedimiento judicial, aunque no exista previa conformidad de los padres biológicos, a diferencia de la situación actual.
- 6º Se precisa que los **tipos de acogimiento** sean tres: urgencia, temporal y permanente. Desaparecen el acogimiento simple y el preadoptivo como tal.
- 7º Por primera vez, se regula el **estatuto del acogedor familiar**, atribuyéndoles un conjunto de derechos y obligaciones.





8º Se regula ex novo la **guarda con fines de adopción**, lo que permite que se pueda iniciar la convivencia provisional entre el menor y la familia que se considera idónea para adoptarlo, con una delegación de guarda, cuando se prevé que el trámite de adopción se puede alargar.

9º Se introduce una novedad jurídica, la **adopción abierta**, que supone que, aunque con la adopción se extinguen los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia biológica, se pueda mantener con ella alguna forma de relación, si es beneficiosa para el menor. Esta figura, o similar, ya existe en países como EE.UU., Austria, U.K., Canadá, etc.

10º Se incrementan los **derechos laborales** de los padres acogedores o adoptantes en relación a los biológicos (permisos para una preparación al parto adoptivo, para asistir a sesiones informativas, formación, tramitación, etc.).

En la documentación anexa al anteproyecto se indica, además, que los ahorros económicos y presupuestarios que va a suponer que los menores que estén en centros pasen a vivir en familias se dediquen, al menos en parte, a:

- a) Aumentar la información y sensibilización para que más familias se planteen la vocación de acoger.
- b) Incrementar la formación y preparación de los recursos hu-

manos para acompañar el proceso de decisión de familias.

- c) Acrecentar los recursos para acompañar a las familias acogedoras.

PARA MÁS INFORMACIÓN:

FUNDACIÓN ACRESCERE

www.fundacionacrescere.org

Información actualizada y materiales sobre acogimiento familiar en España, en diversas entidades públicas y privadas.

BIBLIOGRAFÍA

1. Amorós, P., y Palacios, J. (2004). Acogimiento familiar. Madrid. Alianza Ensayo.
2. Del Valle, Jorge F. (2008). El acogimiento familiar en España. Una evaluación de resultados. Observatorio de la Infancia. Grupo GIFl de la Universidad de Oviedo. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.
3. Díaz Tártalo y cols. (2009). Esta es tu casa. La aventura del acogimiento familiar. Asociación de Familias para la Acogida. Madrid. Ediciones Encuentro.
4. Arauz de Robles, M. (2011). Adivina quien llama a la puerta. La aventura de ser un niño acogido. Madrid. Ed. Sekotia.
5. Horno Goicoechea, P. (2014). Elegir la vida. Historias de vida de familias acogedoras. Madrid: Fundación Acrescere. Edit. Desclée de Brouwer.